

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2023-00193, promovido por YESID DE JESUS DE LA HOZ CASTRO, en contra de LUZ YAMILE ALARCON TIRADO. informándole que se encuentra pendiente SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer.

Sabanalarga, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés 2023.



EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD.**  
Sabanalarga, (23) de octubre de (2023).

RADICACION	08-638-40-89-003-2023-00193-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	YESIS DE JESUS DE LA HOZ CASTRO
EJECUTADO	LUZ YAMILE ALARCON TIRADO

#### ASUNTO:

Procede este despacho a preferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

#### ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El 10 de mayo de 2021 en Sabanalarga Atlántico, la demandada, identificada con la CC: 50.921.990, giro y acepto como deudora en favor del señor YESID DE JESUS DE LA HOZ CASTRO, la letra de cambio por valor de \$10.000.000 para cancelar el mencionado titulo valor el día 10 de mayo de 2023 en Sabanalarga Atlántico.
2. El plazo se halla vencido y el deudor no ha pagado el valor del crédito incorporado en el titulo valor, ni los intereses de plazo y de mora correspondientes, no obstante, los requerimientos verbales que se le han hecho.
3. Dicho titulo valor se extendió con los requisitos prescritos en el código de comercio y particularmente los señalados en los artículos 619, 621 y siguientes.
4. Los intereses de plazo fueron pactados en 1.5% mensual y de mora que fueron pactados en 2.5% mensual.
5. Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible consistente en pagar en favor de su mandante una suma determinada de dinero.
6. El demandante, le endoso el titulo valor en procuración para el cobro judicial, con facultades especiales para recibir, conciliar, transigir, etc.

#### PETITUM:

1. Librar mandamiento de pago a favor del señor YESIS DE JESUS DE LA HOZ CASTRO y en contra de LUZ YAMILE ALARCON TIRADO, por la siguiente suma:
  - La suma de \$10.000.000 por valor del capital contenido en el titulo valor, con fecha de creación el 10 de mayo de 2021 y fecha de vencimiento el 10 de mayo de 2023, para ser pagada en Sabanalarga.
  - Por el valor de los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada del 1.5% desde el 10 de mayo de 2021 al 10 de mayo de 2023.
  - Por los intereses de mora pactados del 2.5% causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 10 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago.
  - Por las costas y gastos que se causen en razón de este proceso.

#### ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 14 de julio de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



de YESID DE JESUS DE LA HOZ CASTRO y en contra de la parte demandada, señora LUZ YAMILE ALARCON TIRADO.

A la parte demandada, señora LUZ YAMILE ALARCON TIRADO, se le envió notificación personal a la dirección física aportada en la demanda el día 07 de septiembre de 2023 y notificación por aviso el día 03 de octubre de 2023, por medio de la empresa COLDELIVERI, sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

#### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora LUZ YAMILE ALARCON TIRADO, identificado con la cc: 50.921.990, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 14 de julio de 2023.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 650.000, y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ**

**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de Sabanalarga  
(Atlántico)**

Sabanalarga, 24 de octubre de 2023  
Notificado por estado N.º 0148



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daeee23cb6d7fa7333aeea1a2e567573e41ea51d4a6fea4410c0466e20ad0f18**

Documento generado en 23/10/2023 03:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**